

LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA COMO ANTECEDENTE PARA EL PROYECTO CARRANCISTA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Luis Barrón Córdova*

Uno de los puntos flacos en el estudio de la Constitución de 1917 es la historia de cómo se elaboró el proyecto que le dio vida. Me refiero a la historia de quién o quiénes y cómo escribieron el proyecto que se presentó al Congreso Constituyente el 1 de diciembre de 1916. Esto, sin embargo, no es atribuible, desde mi punto de vista, a la falta de interés o de pericia de los historiadores o de los juristas (o de los historiadores del derecho). Más bien, creo que se puede explicar de dos maneras —que no son mutuamente excluyentes. En primer lugar, hay que considerar que, hasta donde yo sé, no existen copias de los borradores del proyecto en ningún archivo, ni reproducciones de ellos en fuentes primarias o secundarias. Lo mismo se puede decir de los borradores de la exposición de motivos con la que se presentó el proyecto al Constituyente. Claro que yo no conozca esas fuentes no quiere decir que simplemente no existan; pero sí llama la atención que, siendo Venustiano Carranza un administrador en extremo ordenado y que compulsivamente guardaba papeles, no haya guardado copias de un documento tan importante como el proyecto de Constitución que propondría al Congreso Constituyente. En segundo lugar, también hasta donde yo sé, el Primer Jefe tenía una manera bastante peculiar

* Doctor en historia de América Latina por la Universidad de Chicago. Director de la División de Historia en el Centro de Investigación y Docencia Económicas. Investigador nivel I del Sistema Nacional de Investigadores.

de trabajar con sus colaboradores: escuchaba mucho, hablaba poco, escribía menos y, casi estoy seguro, leía, analizaba con cuidado y hacía correcciones, muchas, a todo lo que sus colaboradores le presentaban, pero la mayoría no escritas, sino de forma verbal. Me baso para afirmar esto en que algunos de quienes trabajaron con él durante años así lo relatan.¹ Por ello, solamente puedo reconstruir la historia del proyecto de Constitución a través de hipótesis, intuiciones y conjeturas; de la comparación de documentos, y la contextualización de las pocas fuentes que tengo para contarla.²

Según las fuentes que sí tengo, el proyecto de Ley Fundamental se puede atribuir, principalmente, a José Natividad Macías y a Luis Manuel Rojas, a quienes el Primer Jefe invitó como colaboradores para darle “forma a la redacción final del proyecto”. Cuando menos así lo narra Pastor Rouaix, colaborador cercano a Carranza y uno de sus operadores políticos más importantes dentro del Congreso Constituyente:

Vuelto el gobierno a la ciudad de México, aprovechó don Venustiano Carranza [...] para realizar sus ideales, entregándose al estudio de las modificaciones que debía sufrir la Constitución de 1857 [...]. Eligió como colaboradores a los licenciados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas que habían iniciado los estudios preliminares en Veracruz y ellos fueron los que dieron forma a la redacción final del proyecto de constitución política que debía ser presentada al congreso futuro.³

Ignacio Marván, quien ha estudiado a fondo el Constituyente, narra cómo, cuándo y dónde, según él, se decidió tanto la idea de convocar

¹ *Vid.*, por ejemplo, Isidro Fabela, “Semblanza de don Venustiano Carranza”, en Isidro Fabela, *Biblioteca Isidro Fabela. La victoria de Carranza. La política interior y exterior de Carranza*, México, Instituto Mexiquense de Cultura, 1994, pp. 415-417; y Luis Cabrera, “La reforma del artículo 10 de la Ley de 6 de Enero de 1915”, en Luis Cabrera, *Obras Completas*, México, Ediciones Oasis, 1972, vol. 1, pp. 172 y 173.

² Por ejemplo, contamos con la historia de la Constitución que realizó Félix Palavicini, pero que no ayuda mucho. Félix Palavicini, *Historia de la Constitución de 1917. Génesis. Integración del Congreso. Debates completos*, México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM, 1987, 2 vols.

³ Pastor Rouaix, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, INEHRM, 1959, p. 61.

a un Congreso como el proyecto de Constitución que el Primer Jefe propondría:

la idea de un nuevo Constituyente [...] volvió a aparecer públicamente [...] hasta febrero de 1916, cuando [en la portada del] número 302 de *Revista de Revistas*, publicado el 13 de ese mes, [...] apareció la foto de Carranza con José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas quienes, respectivamente, ocupaban los cargos de rector de la Universidad Nacional y de director de la Biblioteca Nacional, [a quienes] el Primer Jefe [...] comisionó para elaborar un proyecto de Constitución.⁴

Y ésta es la versión que ha prevalecido hasta hoy: Carranza “encargó” varios estudios y proyectos, y se decidió por el que Macías y Rojas le dieron.

No obstante, hay otro camino, en tres etapas, para reconstruir la historia del proyecto: 1) ponerlo en el contexto del pensamiento constitucional del siglo XIX —tanto de México como del resto de occidente—; 2) compararlo con otras propuestas de reforma que circulaban en el país desde varios años antes, y 3) compararlo con la única otra propuesta de reforma constitucional que Carranza había elaborado (la de 1912 para reformar la Constitución de Coahuila de 1882). Insisto: este camino me lleva a hipótesis y conjeturas, pues, por ahora, no tengo manera de corroborarlo con fuentes primarias, pero es un camino que bien vale la pena explorar.

Pablo Mijangos y Catherine Andrews, autores intelectuales del seminario que resultó en el conjunto de textos que el lector tiene en sus manos, precisamente se propusieron como objetivo seguir ese camino. Algunos colegas analizan el pensamiento constitucional mexicano en el siglo XIX, su manifestación en textos constitucionales concretos, o te-

⁴ Marván también afirma que, en la Secretaría de Justicia, Roque Estrada, Ignacio Ramos Praslow, Fernando Lizardi y José Diego Fernández, entre otros, discutieron y aprobaron, artículo por artículo, un proyecto de Constitución del que no tenemos copias ni datos relevantes. Ignacio Marván (ed.), *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2005, t. 1, pp. XIII-XV. La cita es de la p. XIV. Palavicini, quien era el encargado de la Sección de Legislación Social, llega casi a afirmar que él fue el autor del proyecto de Constitución. Félix Palavicini, *op. cit.*

mas que, posteriormente, serían clave en la hechura de la Constitución federal de 1917; otros analizan las propuestas de reforma que circularon en México después de 1857; pero sobre todo, para este texto, a mí me interesan las de quienes colaboraron en el periódico *La Libertad* y las de Emilio Rabasa. Todo este esfuerzo, de una forma u otra, demuestra que la Constitución de 1917 no es ajena a la tradición jurídica mexicana, además de que no innova tanto como los discursos patrioteros quisieran. No obstante, en el camino se quedan dos pendientes: la comparación de la misma con la propuesta carrancista de reforma de 1912 y la contextualización del proyecto de ley fundamental dentro del pensamiento constitucional de Occidente.

En este texto, primero explicaré brevemente por qué las dos propuestas de reforma de Carranza (1912 y 1916) tienen elementos en común —incluso, la ausencia de las llamadas reformas sociales, lo que merece una explicación—,⁵ para sustanciar la hipótesis de que la propuesta al Constituyente tiene antecedentes carrancistas y que la contribución de José Natividad Macías y de Luis Manuel Rojas, efectivamente, fue sólo para dar “forma a la redacción final del proyecto”, como narra Pastor Rouaix. Carranza no estaba descubriendo el agua tibia cuando presentó su propuesta al Constituyente de 1916; definitivamente conocía y había estudiado con suficiencia tanto la *Historia del Congreso Constituyente de 1857* de Francisco Zarco como las propuestas de reforma que habían aparecido en *La Libertad* para hacer él mismo su propuesta. Además, seguramente conocía bien el pensamien-

⁵ De acuerdo con María del Refugio González, lo que prueba que Carranza no se oponía a las reformas sociales es que en la modificación al Plan de Guadalupe de diciembre de 1914, en el artículo 2, se incluye todo el programa de reforma social que la Revolución Constitucionalista emprendería. *Vid.* María del Refugio González, “La Constitución de 1917”, manuscrito presentado el 17 de junio de 2015 en el seminario “La tradición constitucional de México y la Constitución de 1917”; y “Programa de la Revolución”, en Venustiano Carranza, *Plan de Guadalupe. Decretos y Acuerdos 1913-1917*, México, Secretaría de Gobernación, 1981, pp. 38-41. Durante la discusión del artículo 5 del proyecto de Constitución que Carranza presentó al Constituyente de 1916, tanto el diputado Alfonso Cravioto como el mismo José Natividad Macías argumentaron que, para el Primer Jefe, el “código obrero” debía ser parte de la legislación secundaria, pues no era, propiamente, legislación que protegiera las garantías individuales. Véase dicha discusión en Marván, *op. cit.*, t. I, pp. 369-507; la participación de Cravioto está en las pp. 445-454 y la de Macías en las pp. 465-484.

to de Emilio Rabasa, pues había convivido con él durante años en el Senado.⁶

En una segunda parte expondré algunos puntos que me parecen importantes para interpretar cómo entendió —o no entendió— Carranza el conflicto entre la propuesta que comúnmente llamamos “del liberalismo clásico” y la del “liberalismo utilitarista”, en referencia a los derechos del hombre. Hacia mediados del siglo XIX se dio una transición entre el paradigma del pensamiento constitucional liberal, del que México no fue ajeno y que, desde mi punto de vista, se puede observar tanto en la Carta Magna federal de 1857 como en el proyecto de Carranza de 1912 para reformar la Constitución de Coahuila de 1882.⁷ Sin embargo, para 1916, Carranza abandonó los elementos iusnaturalistas con los que había formulado su propuesta en 1912 y aceptó una visión positivista de los derechos. ¿Por qué este cambio?

LAS SIMILITUDES ENTRE LAS PROPUESTAS CARRANCISTAS DE REFORMA

En los últimos días de febrero de 1913, después de atacar Saltillo sin éxito, Carranza emprendió su marcha hacia el norte, seguramente llevando en las alforjas el expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución política local que había enviado al Congreso un poco más de tres meses antes.⁸ Hasta donde sé, Carranza fue el único gobernador que, durante los 15 meses que duró la presidencia de Francisco Madero, propuso a su Congreso local una reforma integral a la Constitución de su estado. Sin embargo, el proceso de reforma quedó in-

⁶ No es un dato menor que Carranza haya mandado a hacer una redición de la *Historia del Congreso Constituyente de 1857* de Zarco mientras ocupó la ciudad de Veracruz en 1916. Vid. Francisco Zarco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Imprenta I. Escalante, 1916; y Emilio Rabasa, *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, 2006.

⁷ Vid. una aproximación a este argumento en Luis Barrón, “Derecho revolucionario vs. Derecho Constitucional: la legalidad del Plan de Guadalupe”, en Patricia Galeana (coord.), *De la caída de Madero al Ascenso de Carranza*, México, INEHRM, 2014, pp. 159-180.

⁸ “Expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución Política Local”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, jueves 6 y martes 11 de febrero de 1913.

concluso debido al inicio de la Decena Trágica, que provocó, a su vez, la evacuación obligada de los poderes constitucionales de Saltillo ante el acoso de las fuerzas federales. Para desgracia de nuestra historia jurídica, ese proyecto de reformas a la Constitución local quedó sepultado en los archivos por décadas,⁹ aunque Carranza, ya como Primer Jefe, lo haya utilizado extensamente como base para elaborar el proyecto de reformas a la Constitución federal de 1857 que propuso al Constituyente de 1916, y aunque el Congreso local de Coahuila también lo haya utilizado como base para adecuar la Constitución local, en 1918, a la federal de 1917.¹⁰

Según su exposición de motivos, con la reforma a la Constitución local, Carranza buscaba lograr tres objetivos.¹¹ El primero y más importante consistía en establecer, dentro del texto constitucional, la responsabilidad del Estado en cuanto a garantizar los derechos de los individuos. Para don Venustiano no bastaba con que retóricamente se hiciera la declaración en la Constitución de que “el pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”, como lo hacía, en su artículo 1, la Constitución de 1857. Aun cuando también se hiciera la declaración de que “todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la [...] Constitución”, esa intención nunca sería realidad mientras no se hicieran los cambios necesarios para que efectivamente se pudiera cumplir.¹² Por eso, el segundo objetivo era definir claramente la esfera de acción del Estado frente a la de los individuos

⁹ Richmond, Beezley y Villarello la tratan superficialmente. El análisis que hace Javier Villarreal es la excepción honrosa. *Vid.* Douglas W. Richmond, *Venustiano Carranza's Nationalist Struggle, 1893-1920*, Lincoln, University of Nebraska Press, 1983; William H. Beezley, “Governor Carranza and the Revolution in Coahuila”, *The Americas*, vol. 33, núm. 1, 1976, pp. 50-61; Ildefonso Villarello Vélez, *Historia de la Revolución Mexicana en Coahuila*, México, INEHRM, 1970; y Javier Villarreal Lozano, *Venustiano Carranza. La experiencia regional*, México, Instituto Coahuilense de Cultura, 2007.

¹⁰ Archivo Histórico del Congreso del Estado de Coahuila (AHCEC), XXIII Legislatura, Primer Periodo Ordinario, Comisión de Puntos Constitucionales, 1917-1918, legajo único, expediente núm. 8, decreto núm. 34, “Constitución Política Local del Estado de Coahuila”, p. 5.

¹¹ *Vid.* “Exposición de motivos del Ejecutivo del Estado”, *op. cit.*

¹² Artículo 1o. de la Constitución de 1857. Este texto constitucional puede consultarse en Felipe Tena Ramírez (ed.), *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, México, Porrúa, 2005, pp. 606-629.

y delimitar la autoridad pública para garantizar la libertad individual. Para ello, era necesario distinguir el estado político de las personas en sus relaciones con el Estado y establecer, también claramente, los derechos y obligaciones de todos los ciudadanos. Por último, todo esto acabaría siendo retórica también en la medida en que no se pudiera lograr un tercer objetivo: establecer las condiciones necesarias para que el Poder Ejecutivo no siguiera enfrentando la necesidad de rebasar los límites de su autoridad constitucional para llevar a cabo su programa de gobierno. Esta idea, que desde tiempo antes habían expuesto ya quienes se habían autodefinido como “liberales conservadores”,¹³ implicaba, paradójicamente, dar más facultades al Ejecutivo para equilibrar los poderes públicos.

Estos objetivos son evidencia de que don Venustiano no era ajeno a la tradición liberal decimonónica. Durante sus años en el Senado, y quizá desde mucho antes, tuvo acceso y estudió el programa que Justo Sierra había propuesto en el periódico *La Libertad* desde 1878 y que Rabasa también había estudiado cuidadosamente.¹⁴ Si los objetivos en sí mismos no son suficientes para probarlo, hay varios datos que no son baladís; cuando menos, creo son suficientes para no desechar la hipótesis de que Carranza había estudiado con cuidado las propuestas del liberalismo mexicano *antes* de conocer a Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Pastor Rouaix y demás abogados, intelectuales y políticos que estarían a su lado durante el Constituyente de 1916. Primero: hoy se puede demostrar, por el diario inédito de una de sus hijas, que Carranza siempre admiró a su hermano Emilio, quien había estudiado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, mientras él lo hacía en la Nacional Preparatoria, y que Carranza confesó, años más tarde, que él

¹³ Así se autodefinieron, por ejemplo, Justo Sierra y Emilio Rabasa. Ver Charles A. Hale, “Emilio Rabasa: liberalismo, conservadurismo y revolución”, en Érika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, Conaculta/FCE, 2009, t. 2, pp. 397-434.

¹⁴ Los artículos a los que me refiero aparecieron en el periódico *La Libertad. Periódico Político, Científico y Literario*, de la Ciudad de México, a lo largo del segundo semestre de 1878. Véase también la “Polémica sostenida entre Justo Sierra y José María Vigil acerca de los derechos del hombre y las instituciones en la Constitución de 1857”, en Marván, *op. cit.*, t. 3, pp. 2919-3003; y Emilio Rabasa, *El artículo 14: estudio constitucional*, México, Tipografía de “El progreso latino”, 1906.

mismo debía haber estudiado leyes.¹⁵ Segundo: aunque no dispongo de noticias ni fuentes primarias para corroborar que Carranza se co-deaba con la élite de abogados porfiristas desde mucho tiempo antes de entrar a la política nacional, me consta que consultó a abogados de la talla de Jorge Vera Estañol cuando iniciaba su proyecto de reformas a la Constitución local de Coahuila;¹⁶ mucho más importante, ese proyecto de reformas quedó integrado casi al mismo tiempo que el libro *La Constitución y la Dictadura* de Rabasa se publicaba en la *Revista de Revistas*.¹⁷ Por último, es de todos conocido que Carranza, mientras fue senador de la República, sostuvo una amistad cercana con Rodolfo Reyes, y que Luis Cabrera, quien había sido compañero de Reyes en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, colaboró como abogado en el despacho de éste último entre 1901 y 1904.¹⁸ Tampoco es un dato menor, por cierto, que Luis Manuel Rojas fuera el editor de *Revista de Revistas* cuando se publicó el libro de Rabasa.¹⁹

Una comparación más puntual, sin embargo, no sobra para fortalecer la hipótesis, pues en el proyecto de Ley Fundamental de Coahuila de 1912 se pueden observar los principios que guiarían el proyecto de reformas de Carranza a la Constitución federal de 1857. Por una parte, es importante decir que el liberalismo decimonónico de don Venustiano se puede ver desde la superficie hasta el fondo de los cuatro docu-

¹⁵ El diario está en poder de los descendientes de don Venustiano. Conversación privada con Venustiano Carranza Peniche.

¹⁶ Jorge Vera Estañol a Alfonso N. Siller, 29 de abril de 1912. Archivo General del Estado de Coahuila (AGEC), fondo Siglo XX, caja 31, fólder 2, expediente 4, 2 fojas.

¹⁷ La primera edición de la obra de don Emilio tuvo lugar en el año 1912 bajo el título “La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la Organización Política de México” y fue publicada en *Revista de Revistas*.

¹⁸ No existen pruebas documentales, pero es lógico pensar que fue justo en estos círculos que Venustiano Carranza conoció a Luis Cabrera, quien se convertiría en uno de sus colaboradores más cercanos. *Vid.* Eugenia Meyer, *Luis Cabrera: teórico y crítico de la Revolución*, México, FCE, 1982, p. 12, e “Introducción”, *Luis Cabrera. Bibliografía. Aspectos de su vida. Páginas escogidas*, México, Editorial Cvltrva, T.G.S.A., 1951, p. 11. Tengo pendiente una revisión sistemática de la biblioteca que supuestamente perteneció a Carranza y que se encuentra en la que fue su casa, el Museo Casa de Carranza en la colonia Cuauhtémoc, para identificar con precisión su formación intelectual y su relación con la obra de Rodolfo Reyes y de Emilio Rabasa, ambos reconocidos abogados en derecho constitucional.

¹⁹ Marván, *op. cit.*, t. 1, p. XIII.

mentos que conforman su pensamiento en derecho constitucional: los proyectos de reforma que presentó en 1912 al Congreso de Coahuila y en 1916 al Constituyente de Querétaro, junto con las exposiciones de motivos que los preceden. Es verdad que la exposición de motivos de 1916 es mucho más detallada y extensa. Pero eso se puede explicar con facilidad si se toman en cuenta tres circunstancias: 1) que en 1912 apenas concretaba, por primera vez, sus conocimientos en materia constitucional en una propuesta de reforma; 2) que en 1916 había ampliado su círculo de asesores de manera importante, incorporando a algunas de las mejores mentes del momento, y 3) que el foro y la importancia de la propuesta en 1916 eran infinitamente superiores.²⁰

Ahora bien, por otra parte, las dos propuestas buscaban fortalecer al Poder Ejecutivo dándole las facultades que, en el pasado, había logrado tener a través de un sistema político que le permitía ejercer facultades que la Constitución no le otorgaba; es decir, era fundamental dar poder formal para poder gobernar, pero al mismo tiempo hacer explícitos los límites que tendrían que respetar el gobernador o el presidente para no violar las garantías individuales. Si era necesario, por ejemplo, que el gobierno pudiera recaudar impuestos y perseguir a los delincuentes, también lo era poner los límites que lo obligaran a respetar, siempre, la libertad de las personas; si era necesario que el gobierno tuviera las facultades para ser eficaz en la provisión de servicios públicos, también lo era establecer un límite que le impidiera imponer su moral sobre toda la sociedad; si era necesario que el gobierno mantuviera el orden e impulsara el desarrollo, también lo era respetar la libertad de los individuos para participar en los mercados de bienes y servicios, asegurarán-

²⁰ Para muestra, un botón: en el artículo 9 del proyecto de Constitución de 1912, don Venustiano utiliza como piedra angular la máxima del liberalismo que establece que la libertad del hombre no tiene límites. En 1916, aunque no se utiliza esa misma fórmula dentro del texto constitucional, en la exposición de motivos Carranza afirmaba ante los diputados constituyentes que: “Siendo el objeto de todo Gobierno el amparo y protección del individuo [...] es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada [...] a la libertad humana en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre”, lo que se tradujo en la inclusión de los artículos 1, 6, 7 y 8 del proyecto de reformas a la Constitución de 1857. *Vid.* Venustiano Carranza, “Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe”, en Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 764-803.

dose que nadie —ni el gobierno ni la iniciativa privada— monopolizara uno o varios sectores de la economía. La reforma, decía Carranza a los diputados constituyentes en 1916, debía buscar cimentar sobre bases sólidas las instituciones

encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho; porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales [...] los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano.²¹

Aunque la comparación entre las exposiciones de motivos y los proyectos de 1912 y 1916 merecen un estudio largo y detallado, destaco aquí sólo tres reformas que repitió, con las que buscaba fortalecer, al mismo tiempo que limitar, al Poder Ejecutivo. En primer lugar, en 1912 propuso dar al gobernador todas las facultades “que son necesarias para el desempeño de sus funciones y desarrollo de su programa administrativo”, entre las que destacaban la de organizar y reglamentar el Ministerio Público —con un procurador general a la cabeza nombrado libremente por el titular del Ejecutivo— y de nombrar al tesorero general del estado sin intervención del Congreso, al tiempo que desaparecía la figura del ministro fiscal, dependiente del Poder Judicial.²² En 1916, de la misma forma, propuso la organización de un Ministerio Público federal y que el presidente pudiera nombrar y remover libremente al procurador general de la República, “restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura [y] al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde”, asegurando así la libertad individual, pues nadie podría ser detenido sino por orden de una autoridad judicial.²³

²¹ Marván, *op. cit.*, t. 1, pp. 1-2.

²² “Expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución Política Local”, *Periódico Oficial... op. cit.*, jueves 6 de febrero de 1913. Véanse los artículos 89-95, 135-140 y 110 y 111 del proyecto de reformas.

²³ Marván, *op. cit.*, t. 1, pp. 10-11.

En segundo lugar, en 1912, Carranza propuso establecer requisitos mínimos para que el Congreso pudiera sesionar y votar los proyectos de ley; aumentar el número de legisladores que formaban la Diputación Permanente (aunque esto último fue rechazado por el Congreso), y adecuar los periodos de sesiones ordinarias a las necesidades del proceso legislativo —especialmente en lo referente a la formación y aprobación del presupuesto.²⁴ En 1916, como Primer Jefe encargado del Poder Ejecutivo, propuso al Constituyente la reducción de las sesiones ordinarias del Congreso a un solo periodo anual de cuatro meses; la intervención del presidente en el cierre de este periodo; la exclusividad del Ejecutivo en la convocatoria a sesiones extraordinarias, y el establecimiento del veto presidencial sólo superable por dos terceras partes de cada cámara. Es decir, en ambos casos, las propuestas de reforma buscaban un nuevo equilibrio entre los poderes Ejecutivo y Legislativo pues, según Carranza

el Poder Legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la Constitución de 1857 de facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo, o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación, en que regularmente predominan las malas pasiones y los intereses bastardos.²⁵

En tercer lugar, en su proyecto de reforma a la Constitución de Coahuila, Carranza procuró dar mayor independencia y facultades a los municipios, proponiendo que los regidores municipales se mantuvieran en el cargo por dos años —en lugar de solamente uno— renovándose el cabildo por mitades para evitar “los trastornos que todo nuevo sistema produce por el cambio completo de personal y por la falta de práctica de los Regidores que entran en funciones”.²⁶ De hecho, el diputado José García Rodríguez criticó el proyecto de Carranza en

²⁴ “Expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución Política Local”, *Periódico Oficial... op. cit.*, jueves 6 de febrero de 1913.

²⁵ Marván, *op. cit.*, t. 1, p. 16.

²⁶ “Expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución Política Local”, *Periódico Oficial... op. cit.*, jueves 6 de febrero de 1913.

un voto particular, pues estaba en desacuerdo en cuanto a que los municipios tuvieran casi completa autonomía en el ramo educativo.²⁷ En 1916, el Primer Jefe insistió en la necesidad de establecer el municipio libre, llevando incluso su propuesta de reforma más lejos:

El Municipio Independiente [...] es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del Gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores.²⁸

Esta propuesta tenía como fin principal, tanto en 1912 como en 1916, evitar que el Poder Ejecutivo —tanto el federal como los estatales— interviniera en los asuntos locales y perpetuara uno de los rasgos más distintivos del sistema político autoritario del Porfiriato.

Ahora bien, destaca también en los dos proyectos de reforma la ausencia de las llamadas reformas sociales. Uno de los lugares más comunes en la historiografía de la Revolución es la afirmación de que Carranza siempre estuvo en contra de estas reformas que, finalmente, se incluyeron en el texto constitucional de 1917. De hecho, muchos historiadores han afirmado que para don Venustiano, la Constitución de 1917 representó una derrota, pues le fue impuesta, dicen, por el llamado grupo jacobino que lideraba desde fuera del Congreso el general Álvaro Obregón.²⁹ No sólo es mentira que existiera dicho grupo; también lo es que dentro del Congreso Constituyente se hayan formado camarillas que votaban en bloque.³⁰ La historia de las reformas sociales que se incluyeron en la Constitución de 1917 es mucho más compleja y

²⁷ “Expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución Política Local. Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales”, *Periódico Oficial... op. cit.*, martes 11 de febrero de 1913.

²⁸ Marván, *op. cit.*, t. 1, p. 15.

²⁹ Friedrich Katz es un buen ejemplo. *Vid.* Friedrich Katz, *La guerra secreta en México*, México, Era, 2008, pp. 359-371.

³⁰ Ignacio Marván demuestra que en el Congreso Constituyente de 1916-1917 no hubo una “mayoría jacobina” que impusiera su visión. *Vid.* Ignacio Marván, “¿Cómo votaron los diputados constituyentes de 1916-1917?”, *Política y Gobierno*, vol. 14, núm. 2, México, 2007, pp. 309-348.

más larga, y tiene sus antecedentes tanto en la experiencia de Carranza como gobernador de Coahuila como en la formación de una coalición verdaderamente nacional que ganó militarmente la Revolución. Esto, por supuesto, no quiere decir que los diputados constituyentes de 1916-1917 no hicieran contribuciones importantes para enriquecer el proyecto de reformas de Carranza, pero son hechos comprobables, primero, que don Venustiano no estaba opuesto a las reformas sociales, sino que, en términos legislativos, las concebía de manera diferente, pues para él no debían formar parte del texto constitucional, sino de la legislación secundaria,³¹ y segundo, que fueron los operadores políticos de Carranza dentro del Constituyente —Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Félix Palavicini y Pastor Rouaix, por ejemplo— quienes lideraron las negociaciones dentro de las comisiones encargadas de redactar los artículos que finalmente contendrían las reformas sociales.³² Dice mucho, por ejemplo, que don Venustiano sólo haya asistido a las sesiones del Constituyente durante los debates sobre el artículo 3, pues fue al único que finalmente sí se opuso (porque era contrario a uno de los derechos fundamentales del hombre: la libertad de culto).³³ De

³¹ *Vid.* la nota 5 más arriba.

³² *Vid.* Rouaix, *op. cit.*; y Luis Barrón, “Venustiano Carranza y la reforma agraria”, en Javier Villarreal Lozano (coord.), *Jornadas de la Revolución Mexicana*, México, Conaculta/Gobierno del Estado de Coahuila-Instituto Coahuilense de Cultura-Comité de Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución-Centro Cultural Vito Alessio Robles, 2011, pp. 73-93.

³³ Años después, Luis Cabrera explicaba la oposición de Carranza al artículo 3o. de la siguiente manera: la Revolución Constitucionalista perseguía el ejercicio pleno de la libertad que era, “al mismo tiempo, el derecho a comer, el derecho a trabajar, el derecho a gozar de los frutos de nuestro esfuerzo, el derecho a amar, el derecho a formar una familia, el derecho a perpetuarnos en nuestros hijos [...] el derecho a pensar, el derecho a creer [...]”. Por ello, “si el hombre ha de tener derecho a vivir, y a trabajar en lo que le parezca, y a formar una familia y a continuarse espiritual y moralmente en sus hijos, entonces deberá reconocérsele también el derecho de pensar y de hablar [...] y deberá tener también libertad religiosa, que no es solamente la libertad de creer en un dogma [...] sino el derecho de ajustar su conducta y la de su familia, a determinados principios de moral. [...] El Estado —se dice—, tiene el derecho exclusivo de educar a la niñez y a la juventud para que sean útiles a la sociedad [pero] el dilema es ineludible: o es libre el hombre y entonces los padres son quienes tienen derecho a educar a sus hijos, o no debe ser libre y entonces el Estado es quien debe educar a la juventud y a la niñez”. Luis Cabrera, “La Revolución de entonces (y la de ahora)”, en Luis Cabrera, *Obras Completas*, México, Ediciones Oasis, 1972, vol. 3, pp. 792 y 813-814.

hecho, este artículo fue el único que Carranza quiso modificar siendo ya presidente constitucional, aunque tampoco lo logró: ni se opuso ni quiso modificar el 27, el 123 o el 130.

Las reformas sociales que se incluyeron posteriormente en el texto de 1917 y que se identificaron como demandas de la Revolución —aunque no lo hubieran sido originalmente— fueron básicamente cuatro: la reforma agraria, la reforma laboral, la separación de la iglesia y el Estado y la autonomía municipal. En cuanto a la primera, está bien establecido ya que en Coahuila, con excepción de la región de la Laguna y la fronteriza con Estados Unidos a lo largo del Río Bravo, no había un problema grave de distribución de la tierra. En primer lugar, las haciendas en Coahuila no habían crecido usurpando la propiedad de las tierras de los pueblos —como fue el caso en el centro y sur de la República—; en segundo, en la mayor parte del estado, el problema central era el acceso al agua y no la extensión de las haciendas, y en tercer lugar, no hubo una demanda generalizada de distribución de tierras sino hasta mucho después de terminado el proceso revolucionario y de la expedición de la Ley del 6 de enero de 1915.³⁴ Además, aunque la visión de Carranza sobre el problema agrario evolucionó desde 1909 hasta 1920, siempre fue una netamente liberal, como lo demostraría tanto al expedir la Ley del 6 de enero, como al aseverar en la presentación de su proyecto de reformas al Constituyente de 1916 que bastaba dar la facultad de expropiación al Poder Ejecutivo —previa indemnización— junto con la de la declaración de utilidad pública “para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan”.³⁵ En pocas palabras, sería completamente anacrónico esperar que, en 1913, Carranza se refiriera al problema agrario como parte de su propuesta de reformas o del derecho constitucional.

En cuanto a la reforma laboral, no sólo don Venustiano había ya legislado en Coahuila con respecto a la responsabilidad de los patrones

³⁴ Luis Barrón, *Carranza. El último reformista porfiriano*, México, Tusquets, 2009, pp. 132-134.

³⁵ Marván, *Nueva edición del Diario de Debates, op. cit.*, t. 1, p. 11.

en caso de accidentes, la contratación de menores de 16 años para trabajar en las minas, la existencia de las tiendas de raya y el pago de salarios en cupones o en crédito, sino que también promovió una reforma en términos de arbitraje de los conflictos entre trabajadores y capitalistas, permitió la formación de sindicatos —aunque trató siempre de desalentar las huelgas— y apoyó la formación de sociedades mutualistas. También, en pocas palabras, para Carranza, la reforma laboral no era materia constitucional, además de que, en algunos aspectos, correspondía a la legislación secundaria —como ya he indicado más arriba.³⁶

Sobre la separación de la Iglesia y el Estado es poco lo que se puede decir, pues estaba claramente establecida en la Constitución de 1857³⁷ y Carranza consideró que no había más que agregar. Además, en 1912, las Leyes de Reforma continuaban vigentes, eran parte del texto constitucional y eran, también, el centro de una de las demandas del Partido Liberal, cuyo programa había tenido gran impacto entre los grupos revolucionarios.³⁸

Por último, en cuanto a la autonomía municipal, no sólo se incluyó como parte central de la Constitución de 1913 (título III, capítulo V), sino que es precisamente en el proyecto carrancista de 1912 en donde podemos encontrar el antecedente inmediato de la llamada Ley del Municipio Libre del 25 de diciembre de 1914 y de lo que sería el artículo 115 de la Constitución de 1917.³⁹ Ésta es, quizá, la única concesión que la historiografía y el sistema educativo mexicano —por periodos largos del siglo xx— le hicieron a Carranza.

No sorprende, pues, que en ambas propuestas de reforma el Primer Jefe haya buscado fortalecer los derechos individuales y las facultades del Poder Ejecutivo, ni que en ambas haya dejado que las reformas sociales se concretaran a través de la legislación secundaria; simplemente, eso era lo que circulaba y lo que él sabía. Pero hay que admitir que un

³⁶ Barrón, *Carranza, op. cit.*, pp. 128-129.

³⁷ En varios artículos del texto constitucional de 1857 se establece la separación tajante entre la Iglesia y el Estado. *Vid.* los artículos 27, 56, 77 y 123.

³⁸ “Programa del Partido Liberal Mexicano”, en *La Revolución Mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, introd., selec. y notas de Javier Garciadiego, México, UNAM, 2003, pp. 57-67.

³⁹ *Vid.* “Ley del Municipio Libre”, en Venustiano Carranza, *Plan de Guadalupe, op. cit.*, pp. 41-42.

aspecto hace *notablemente* diferentes los dos proyectos. En la propuesta de 1912, Carranza parte de la idea de que la libertad del hombre es el valor político supremo, lo que lleva a concluir que este proyecto es más acorde con el iusnaturalismo liberal clásico, mientras que la propuesta de 1916 es más cercana al positivismo de la segunda mitad del siglo XIX. ¿Por qué se dio este cambio en el pensamiento de Carranza? ¿Cómo se puede explicar?

RECONOCER DERECHOS VERSUS OTORGAR GARANTÍAS: IUSNATURALISMO VERSUS POSITIVISMO

Lo que Venustiano Carranza propuso en noviembre de 1912 como reforma a la Constitución de Coahuila de 1882, en realidad fue casi equivalente a presentar un texto constitucional completamente nuevo; no porque el proyecto se pueda diferenciar totalmente del texto de 1882, sino porque las propuestas, aunque limitadas, implicaron importar de la Constitución federal de 1857 la mezcla entre un constitucionalismo iusnaturalista y uno positivista, y una organización completamente diferente tanto del texto en sí como de los poderes públicos para proteger la libertad individual.

La exposición de motivos publicada en el *Periódico Oficial* el jueves 6 de febrero de 1913 es transparente en ese sentido. Después de aclarar que la propuesta constituía el cumplimiento de una promesa de campaña y que la invasión orozquista al territorio de Coahuila había retrasado su elaboración y presentación, don Venustiano explicó la racionalidad de la reforma paso a paso. Primero, argumentó que se suprimían todos los preceptos “repetidos o expuestos en otras leyes”, inaplicables o que no correspondían, por su jerarquía, al texto constitucional, y que se eliminaban también “todos los artículos [...] que se refieren a las garantías individuales”, para reconocer en el artículo 8 del proyecto que “todos los que habiten o residan aunque sea accidentalmente en el territorio de Coahuila gozan en el Estado de *las garantías que en general otorga al hombre la Constitución Política de la República y que confirma*

la particular del Estado”.⁴⁰ Sin embargo, la dimensión de este cambio —poco trascendente, en apariencia— no se puede apreciar sin leer este artículo en conjunto con el 9: “En el Estado de Coahuila la libertad del hombre no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes”.

Aunque en la exposición de motivos Carranza no le dedica mucho espacio a explicar el cambio, en realidad ésta era la base de toda su propuesta; era su expresión legal para lograr el objetivo de proteger las garantías individuales y, al mismo tiempo, es la prueba de la transición en la que el derecho constitucional mexicano se encontraba. Para explicar con claridad esa transición y mostrar su relevancia para el objetivo de este Capítulo, voy a hacer un análisis breve de una parte muy conocida de la Declaración de Independencia de Estados Unidos de América y de un aspecto de su Constitución; después regresaré al texto de la Ley Fundamental de 1857 y a las propuestas de reforma de Carranza.

En lo que se conoce comúnmente como la versión clásica del liberalismo, que es iusnaturalista, los hombres son, de acuerdo con la Ley Natural (el Orden Natural o el Derecho Natural), iguales y tienen los mismos derechos naturales. Es decir, en el llamado estado de naturaleza, ningún hombre tiene el derecho de mandar sobre los otros y nadie tiene la obligación de obedecer a otro; todos los hombres, además de ser iguales, tienen derecho a la vida, a la libertad y a procurar con su trabajo y voluntad todos los bienes materiales necesarios para preservar su vida y lograr su felicidad —lo que es la base de la propiedad privada. Sólo cuando estos derechos naturales están en peligro, los hombres acuerdan ceder parte de su libertad y constituir un gobierno para asegurar la protección de esos derechos. En este acuerdo —o pacto social—, los hombres delegan poderes mínimos al gobierno con el único fin de que proteja los derechos naturales.⁴¹

⁴⁰ “Expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución Política Local”, *Periódico Oficial... op. cit.*, jueves 6 de febrero. En adelante, todas las citas provienen de este expediente, excepto cuando se indique uno diferente. Énfasis añadido.

⁴¹ *Vid.* George H. Smith, *System of Liberty: Themes in the History of Classical Liberalism*, Nueva York, Cambridge University Press, 2013, que es un buen resumen; y Christo-

Esto es a lo que se refiere la Declaración de Independencia de Estados Unidos:

Sostenemos que estas verdades son evidentes en sí mismas, que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que, para asegurar estos derechos, se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados.⁴²

En realidad, no es que Thomas Jefferson, autor del texto, se haya referido al sentido ontológico de la verdad;⁴³ más bien se refería a que los destinatarios de la declaración sabían perfectamente bien que en la tradición iusnaturalista los derechos son anteriores al pacto social y que, por lo tanto, los gobiernos instituidos no tienen más que *reconocer esos derechos*.⁴⁴ Por eso, son verdades evidentes en sí mismas y, precisamente por esto, la Constitución de Estados Unidos de 1787 no incluía una carta de derechos (*Bill of Rights*) en su versión original: no tiene sentido enumerar “derechos” cuando el gobierno se constituye con el único fin de proteger los derechos inalienables (es decir, naturales) del hombre. Alexander Hamilton en *El Federalista* número 84, lo explica mucho mejor de lo que yo podría hacerlo:

pher Wolfe, *Natural Law Liberalism*, Nueva York, Cambridge University Press, 2006, que expone una visión un poco diferente.

⁴² Declaration of Independence, July 4, 1776. Disponible en: http://avalon.law.yale.edu/18th_century/declare.asp, Consultada en junio de 2015. La traducción es propia. Tomo como ejemplo esta Declaración simplemente porque se han escrito tomos y tomos para analizarla, pero se podría partir de otros documentos fundamentales en la historia de Occidente.

⁴³ George H. Smith, *op. cit.*, pp. 116-118.

⁴⁴ De hecho, en la Declaración de los Derechos del Hombre en Francia así se establece también: “Los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne, los *derechos naturales*, inalienables, y sagrados del hombre”. *Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen de 1789*. Disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr/histoire/dudh/1789.asp>, Consultada en junio 2015. Énfasis añadido. La traducción es propia.

Se ha observado con razón varias veces que las declaraciones de derechos son originalmente pactos entre los reyes y sus súbditos, disminuciones de la prerrogativa real a favor de fueros, reservas de derechos que no se abandonan al príncipe. [...] Es evidente, por lo anterior, que, de acuerdo con su significado primitivo, no tienen aplicación en el caso de las constituciones, las cuales se fundan por hipótesis en el poder del pueblo y se cumplen por sus representantes y servidores inmediatos. Estrictamente hablando, el pueblo no abandona nada en este caso, y como lo retiene todo, no necesita reservarse ningún derecho en particular. “Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, con el objeto de asegurar los beneficios de la libertad a nosotros mismos y a nuestros descendientes, *estatuimos y sancionamos* esta Constitución para los Estados Unidos de América”. Aquí tenemos un reconocimiento de los derechos populares superior a varios volúmenes de esos aforismos que constituyen la distinción principal de las declaraciones de derechos de varios de nuestros Estados, y que sonarían mucho mejor en un tratado de ética que en la constitución de un gobierno. [...] Voy más lejos y afirmo que las declaraciones de derechos [...] no sólo son innecesarias en la Constitución [...], sino que resultarían hasta peligrosas. Contendrían varias excepciones a poderes no concedidos y por ello mismo proporcionarían un pretexto plausible para reclamar más facultades de las que otorgan.⁴⁵

¿Por qué entonces se incluyó el llamado *Bill of Rights*? ¿Por qué si las cartas de derechos resultaban incluso peligrosas, de acuerdo con *El Federalista*, los padres fundadores regularon e incluyeron el *Bill of Rights*?

Como es de conocimiento común, fue James Madison —coautor de Hamilton en *El Federalista*— el encargado tanto de escribir la propuesta para las primeras enmiendas a la Constitución de Estados Unidos, como de defenderla en el Congreso. Antes que todo, es muy importante recalcar que, para Madison, incluir una carta de derechos en la Constitución respondía, sobre todo, a una necesidad política, no filosófica. Haciendo clara referencia a *El Federalista* núm. 84, dijo en el Congreso: “Estoy consciente de que un gran número de los amigos más respetables del gobierno, y campeones de la libertad republicana,

⁴⁵ Alexander Hamilton, “Federalista número 84”, en Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, *El Federalista*, México, FCE, 2012, pp. 365-373. La cita proviene de las pp. 367-368. La cita que hace Hamilton es del preámbulo de la Constitución de Estados Unidos. Énfasis en el original.

han pensado que [la carta de derechos] es innecesaria, incluso impropia; creo que algunos han ido tan lejos como para pensar que es peligrosa”.⁴⁶ Pero desde el principio de su exposición, dejaba claro que le parecía que el Congreso estaba obligado “por la prudencia a no dejar pasar su primera sesión sin proponer a las Legislaturas Estatales algunas cosas para ser incorporadas a la Constitución, de manera que ésta sea más aceptable para todo el pueblo de Estados Unidos, así como fue aceptable para la mayoría de ellas”.⁴⁷ El punto era que si se podía incluir la carta para calmar a la mayoría de quienes se habían opuesto a la Constitución porque no contenía provisiones efectivas para prevenir la violación de derechos particulares, sin alterar la armonía del sistema que se había construido, ¿por qué no hacerlo?⁴⁸

Sin embargo, Madison sabía muy bien que, sin importar que la principal justificación para incluir la carta de derechos fuera política, tendría que justificarla, también, filosóficamente. Tan es así que no tuvo empacho en reconocer que la principal objeción para incluir una carta de derechos era que

al enumerar excepciones particulares a la concesión de poderes [para el gobierno], se despreciarían aquellos derechos que no estuvieran enumerados; y probablemente se seguiría, por implicación, que esos derechos que no hubieren sido enumerados quedarían en manos del Gobierno General y, consecuentemente, inseguros. Este es el argumento más plausible que he escuchado en contra de incluir una carta de derechos en el sistema.⁴⁹

Quiero destacar dos cosas: la primera es que Madison, en su exposición ante el Congreso, hace muy clara la diferencia entre los derechos naturales y los positivos. Para él, obviamente, una carta de derechos no podía incluir los naturales, pues esos existían y eran inalienables lo quisiera el gobierno o no; en cambio, los derechos positivos eran los que se desprendían de la naturaleza del pacto social y, por tanto, podían ser enumera-

⁴⁶ “Amendments to the Constitution”, *Annals of Congress*, p. 453, Disponible en: <http://memory.loc.gov/cgi-bin/ampage?collId=llac&fileName=001/llac001.db&recNum=51>, Consultada en junio 2015. Las traducciones son propias.

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 448-449.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 450.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 456.

dos.⁵⁰ Pero mucho más importante es que, para Madison, la manera de salvar el problema de la enumeración incompleta de derechos era simplemente añadir una provisión que estableciera que la enumeración no era restrictiva; es decir, una provisión que le impidiera al gobierno interpretar que los derechos no enumerados no estaban protegidos:

Las excepciones aquí o en otro lugar en la Constitución, hechas en favor de los derechos particulares, no se interpretarán como una disminución de la importancia de otros derechos retenidos por el pueblo, o como una ampliación de las facultades delegadas en la Constitución. [...] Los poderes no delegados en esta Constitución, ni prohibidos por ella a los Estados, quedan reservados para los Estados respectivamente.⁵¹

La historia de cómo se pasó en Estados Unidos de esta visión al New Deal de F. D. Roosevelt, a la existencia del National Rifle Association, del grupo que se autodenomina “libertario” y del Tea Party se puede contar en otro espacio. Lo que importa es que Madison deja claro que se puede incluir una carta de derechos sin abandonar la posición iusnaturalista liberal; sin tener que adoptar la posición positivista en la que los derechos no se reconocen, sino que se otorgan a través de la ley.⁵²

En el caso de México, esta posición iusnaturalista sobre los derechos es la que encontramos en el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán; en el 45, fracción V, de la tercera de las Siete Leyes de 1836; en el 5 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; en el 30 del Estatuto Orgánico Provisional de 1856; en el 1 de la Constitución de 1857, e incluso en los artículos 58 y 59 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.⁵³ No obstante, la transición de la posición iusnaturalista a la positivista se puede observar perfectamente en el artículo 1 de la Constitución de 1857: “Artículo 1º. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 454-455. De hecho, ése es el espíritu de la Novena Enmienda: la enumeración de derechos debía ser enunciativa y no restrictiva.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 452 y 453.

⁵² *Vid.* María del Refugio González, *op. cit.*, y Luis Barrón, “Derecho revolucionario vs. Derecho Constitucional...”, *op. cit.*

⁵³ *Vid.* Héctor Fix-Zamudio, “Comentario al artículo 1º de la Constitución”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, UNAM/PGR, 1994, pp. 1-2.

hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Lo primero que llama la atención después de estudiar los argumentos de Madison es la contradicción implícita entre las dos frases que componen el artículo. En la primera, el pueblo mexicano *reconoce* los derechos del hombre; en la segunda, la Constitución *los otorga*. De esta contradicción se desprende una pregunta obvia: ¿de qué derechos se está hablando? ¿Son lo mismo los derechos que las garantías? Ésta es la pregunta que Ignacio Ramírez hizo en el Congreso Constituyente de 1857: “antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos: ¿son acaso los que concede la misma Constitución? ¿O los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico? ¿O los que reconocieron el derecho romano y la ley de Partida?” Pero Ramírez tampoco estaba exento de confusión: “el derecho nace de la ley, [...] por lo mismo importa fijar cuál es el derecho, [...] los más importantes, como el de la vida, se confunden en el proyecto con garantías secundarias, como la de que a nadie se le saquen sus cartas del correo”.⁵⁴ Es decir, Ramírez toma aquí claramente una posición positivista cuando afirma que el derecho nace de la ley, pero luego hace una distinción, como Madison, entre derechos fundamentales y secundarios. Es más, en sus palabras, en una intervención posterior: “los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores a toda ley, y el hombre nace con ellos. El derecho de la vida, el de la seguridad, etc., existen por sí mismos y a nadie ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derecho de mamar y a los hombres todos el de alimentarse y el de vivir”.⁵⁵

Que el iusnaturalismo estaba vigente dentro del Constituyente lo reafirma el que el diputado Guzmán, miembro de la Comisión de Constitución, estableciera las tres preguntas fundamentales del debate: “¿existen los derechos del hombre? Segunda, ¿son estos derechos la base de las constituciones sociales? Y tercera, ¿cuál es el catálogo de esos mismos derechos?”, a lo que él mismo respondía: “no [se] puede contestar a todas sus preguntas y objeciones [de Ramírez] porque parece no creer en la ley

⁵⁴ Francisco Zarco, *op. cit.*, p. 18.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 21.

natural, y [...] no aceptará las respuestas que en ella se funden”.⁵⁶ En este mismo sentido, también afirmó que “hay derechos a que el hombre no renuncia jamás”,⁵⁷ lo que coincidía con la posición de Ponciano Arriaga: “el artículo no establece que todas las leyes se ocupen de los derechos del hombre, sino que ninguna ley pueda atacar estos derechos”.⁵⁸

En pocas palabras, no es difícil establecer que la Constitución de 1857 forma parte de la tradición iusnaturalista en el derecho constitucional mexicano. Sin embargo, otras partes de la Constitución reflejan bastante bien el inicio de la transición de la tradición del iusnaturalismo hacia el positivismo. Un ejemplo de ello es el método de reforma:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Artículo 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.⁵⁹

Por un lado, el Congreso, al constituir la nación, aceptó en los artículos 1 y 39 que los derechos del hombre (entre ellos el de cambiar su forma de gobierno) eran la base de todas las instituciones. Pero, por otro, en los

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 19-20.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 23.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 25.

⁵⁹ “Constitución de 1857”, en Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 607, 613 y 627.

artículos 127 y 128 —que se repetirán en la Constitución de 1917— señaló que sólo habría una manera de reformar la Constitución: el sistema representativo, y que ésta siempre estaría vigente. Todos debían respetar la Constitución y cuando alguien no estuviese de acuerdo debía manifestarlo a través de sus representantes; es decir, se niega el derecho a la revolución.

Esta transición del iusnaturalismo hacia el positivismo es nítida también en la propuesta de reforma de Carranza al Congreso de Coahuila en 1912. Como ya se analizó, en lugar de reconocer los derechos del hombre para luego enumerarlos, la propuesta carrancista pone en el centro del pacto social la Libertad (con mayúscula) del hombre, estableciendo que no tiene más límites que los que la ley señala —y con el único objeto de permitir la convivencia social ordenada—. Es decir, en la visión carrancista, la Constitución no tiene por qué reconocer los derechos si parte de la base de que la libertad no tiene límites. Por eso, en su proyecto, la imagen de espejo de la libertad del hombre es el poder del Estado, que sólo puede ejercerse como la ley señala: mientras el individuo puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe, el Estado sólo puede hacer lo que la ley le permite. De hecho, llama poderosamente la atención que en el proyecto del Primer Jefe sí se acote explícitamente el poder del Estado en este sentido, mientras que no existe una cláusula semejante en el texto original de la Constitución federal de 1857.⁶⁰ No sobra resaltar aquí la similitud de la visión carrancista sobre la libertad con la que inspiró a los padres fundadores al redactar la Constitución de Estados Unidos.

La gran pregunta es, entonces, ¿por qué se abandona esta proposición en el proyecto de 1916?⁶¹ En primer lugar, si en la Constitución de 1857 el título I *reconoce* los derechos de *todos* los hombres como base de las instituciones, en el proyecto de reformas para la Constitución de 1917 el título primero *otorga* “las garantías individuales” de las que goza todo aquél que pise el territorio nacional. En segundo lugar, mientras en

⁶⁰ Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 2. Sin embargo, la Constitución de 1857 sí establece, en sus prevenciones generales, en el artículo 117, que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. Esta cláusula es muy similar a la que está incluida en el *Bill of Rights* de la *Constitución de Estados Unidos*, en la Décima Enmienda.

⁶¹ Héctor Fix-Zamudio identifica correctamente la transición doctrinal entre una constitución y otra, pero no explica por qué se dio el cambio.

las dos Constituciones está presente una carta de derechos, en la de 1857, cuando menos de lo que se desprende de los debates del Constituyente, hay una diferencia clara entre los derechos inalienables y los positivos; en cambio, en la propuesta para 1917, todos los derechos son positivos, cuando menos en el sentido de que *los otorga* la Constitución. Y, quizá mucho más relevante, mientras en la carta de 1857 la propiedad privada es anterior al pacto social —por lo que no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y *previa* indemnización—, en la Constitución de 1917 se llega al extremo de establecer que la propiedad de la tierra, del agua y del subsuelo corresponde *originalmente* a la nación, que tiene *y ha tenido* —léase siempre— el derecho de transmitir el dominio —no la propiedad— de ellas a los particulares, *constituyendo* la propiedad privada, como si el derecho inalienable a la propiedad fuera de la nación y no de los individuos. Por supuesto, esto último no forma parte de la propuesta original de Carranza, pero fue finalmente aceptado por él.

Por lo pronto, no tengo respuesta a estas preguntas. Lo más que puedo proponer como hipótesis es que el grupo de abogados e intelectuales que rodeaba al Primer Jefe en 1916 ya no era el mismo que tenía en 1912, y que tanto el contacto con ese grupo como la Revolución misma cambiaron su forma de pensar. Que todavía era un liberal convencido no queda duda, pues en su exposición de motivos de 1916 aseguró que la Constitución reformada debía mantener “su espíritu liberal”. Sin embargo, quizá no sea que Carranza haya cambiado tanto, sino que fue el liberalismo el que había evolucionado para entonces.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con Ignacio Marván, “basta leer el Discurso de Carranza ante el Congreso del 1º de diciembre de 1916, los dictámenes y las discusiones [del Constituyente] para constatar que la argumentación doctrinal y las propuestas de reforma se basaron casi textualmente en *La Constitución y la Dictadura* de Emilio Rabasa, publicado en mayo de 1912”.⁶² Sin embargo, las semejanzas entre las dos propuestas de reforma constitucional de Carranza obligan a cuestionar si el libro de Rabasa es, en efecto, sufi-

⁶² Marván, *Nueva edición del Diario de Debates*, t. 2, p. 1585.

ciente para explicar el origen de las ideas reformistas de Carranza después de la caída de la dictadura de Huerta. La propuesta de reforma a la Constitución de Coahuila es contemporánea a la aparición del libro de Rabasa. No se puede descartar que don Emilio haya influido en el pensamiento del coahuilense, pero habría que estudiar con mucho más detalle el contexto y la sustancia de la propuesta de Carranza de 1912 para poder determinar cómo y cuándo se dio esa influencia, y si no habría que estudiar más seriamente, por ejemplo, el aprendizaje que pudo haber tenido como senador de la República entre 1900 y 1909, o las lecturas que pudo haber hecho de la historia constitucional de Estados Unidos.⁶³

Dicho todo lo anterior, es claro que existe una historia oculta de la Constitución que hoy nos rige, en espera de que alguien la dé a conocer. Mientras, baste con señalar que el liberalismo mexicano del siglo XIX sobrevivió a la Revolución en las propuestas constitucionales de quien lideró la construcción de las instituciones que hoy sostienen al Estado mexicano. Haríamos bien en rescatarlo de su letargo, buscando poner en el centro de nuestra vida institucional, otra vez, la libertad del hombre.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

“Constitución de 1857”, en Felipe Tena Ramírez (ed.), *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, México, Porrúa, 2005, pp. 606-629.

“Polémica sostenida entre Justo Sierra y José María Vigil acerca de los derechos del hombre y las instituciones en la Constitución de 1857”, en Ignacio Marván (ed.), *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2005, t. 3, pp. 2919-3003.

“Programa del Partido Liberal Mexicano”, en *La Revolución Mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, introd., Selec. y notas de Javier Garciadiego, México, UNAM, 2003, pp. 57-67.

BARRÓN, LUIS, *Carranza. El último reformista porfiriano*, México, Tusquets, 2009.

———, “Venustiano Carranza y la reforma agraria”, en Javier Villarreal Lozano (coord.), *Jornadas de la Revolución Mexicana*, México, Conaculta/

⁶³ Como ya señalé, tengo la tarea pendiente de revisar su biblioteca para poder comprobar que Carranza había realizado este tipo de lecturas.

- Gobierno del Estado de Coahuila-Instituto Coahuilense de Cultura-Comité de Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución-Centro Cultural Vito Alessio Robles, 2011, pp. 73-93.
- , “Derecho revolucionario vs. Derecho Constitucional: la legalidad del Plan de Guadalupe”, en Patricia Galeana (coord.), *De la caída de Madero al Ascenso de Carranza*, México, INEHRM, 2014, pp. 159-180.
- BEEZLEY, William H., “Governor Carranza and the Revolution in Coahuila”, *The Americas*, vol. 33, núm. 1, 1976, pp. 50-61.
- CABRERA, Luis, “La reforma del artículo 10 de la Ley de 6 de Enero de 1915”, en Luis Cabrera, *Obras Completas*, México, Ediciones Oasis, 1972, vol. 1, pp. 169-184.
- , “La Revolución de entonces (y la de ahora)”, en Luis Cabrera, *Obras Completas*, México, Ediciones Oasis, 1972, vol. 3, pp. 789-819.
- CABRERA, Mercedes, “Introducción”, *Luis Cabrera. Bibliografía. Aspectos de su vida. Páginas escogidas*, México, Editorial Cvltvra, T.G.S.A., 1951.
- CARRANZA, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y Acuerdos 1913-1917*, México, Secretaría de Gobernación, 1981.
- , “Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe”, en Felipe Tena Ramírez (ed.), *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, México, Porrúa, 2005, pp. 764-803.
- FABELA, Isidro, “Semblanza de don Venustiano Carranza”, en Isidro Fabela, *Biblioteca Isidro Fabela. La victoria de Carranza. La política interior y exterior de Carranza*, México, Instituto Mexiquense de Cultura, 1994, vol. 13, pp. 415-441.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Comentario al artículo 1º de la Constitución”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, UNAM/PGR, 1994, pp. 1-5.
- HALE, Charles A., “Emilio Rabasa: liberalismo, conservadurismo y revolución”, en Érika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, Conaculta-FCE, 2009, t. 2, pp. 397-434.
- HAMILTON, Alexander, “Federalista número 84”, en Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, *El Federalista*, México, FCE, 2012, pp. 365-373.
- KATZ, Friedrich, *La guerra secreta en México*, México, Era, 2008.
- MARVÁN, Ignacio (ed.), *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2005, 3 t.
- , “¿Cómo votaron los diputados constituyentes de 1916-1917?”, *Política y Gobierno*, vol. 14, núm. 2, México, 2007, pp. 309-347.
- MEYER, Eugenia, *Luis Cabrera: teórico y crítico de la Revolución*, México, FCE, 1982.

- PALAVICINI, Félix, *Historia de la Constitución de 1917. Génesis. Integración del Congreso. Debates completos*, México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM, 1987, 2 vols.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14: estudio constitucional*, México, Tipografía de “El progreso latino”, 1906.
- , *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, 2006.
- RICHMOND, Douglas W., *Venustiano Carranza’s Nationalist Struggle, 1893-1920*, Lincoln, University of Nebraska Press, 1983.
- ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, INEHRM, 1959.
- SMITH, George H., *System of Liberty: Themes in the History of Classical Liberalism*, Nueva York, Cambridge University Press, 2013.
- TENA RAMÍREZ, Felipe (ed.), *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, México, Porrúa, 2005.
- VILLARELLO VÉLEZ, Ildefonso, *Historia de la Revolución Mexicana en Coahuila*, México, INEHRM, 1970.
- VILLARREAL LOZANO, Javier, *Venustiano Carranza. La experiencia regional*, México, Instituto Coahuilense de Cultura, 2007.
- WOLFE, Christopher, *Natural Law Liberalism*, Nueva York, Cambridge University Press, 2006.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Imprenta I. Escalante, 1916.

Hemerográficas

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, febrero de 1913.

Electrónicas

<http://memory.loc.gov/cgi-bin/ampage?collId=llac&fileName=001/llac001.db&recNum=51>
<http://www.assemblee-nationale.fr/histoire/dudh/1789.asp>
http://avalon.law.yale.edu/18th_century/declare.asp

Archivos

Archivo General del Estado de Coahuila (AGEC).

Archivo Histórico del Congreso del Estado de Coahuila (AHCEC).